



ADMINISTRACION
E JUSTICIA

Rollo de apelación número 79/2000

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Alicante.

Recurso Contencioso-Administrativo número 566/1999

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Sentencia número /2.000

Ilmos. Sres.

Presidente

Don Mariano Ferrando Marzal

Magistrados

Don Miguel Soler Margarit

Doña Amalia Basanta Rodriguez

En Valencia, a once de diciembre de dos mil.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, tramitado con el número de rollo 79 de 2000, interpuesto contra Sentencia dictada, el 24 de enero pasado, por el Juzgado de lo



COMUNITAT
VALENCIANA

03/01/2000



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Contencioso-Administrativo número Uno de Alicante en el recurso contencioso-administrativo número 566/1999. #

Han sido partes en el recurso: a) Como apelante don [redacted]; y b) Como apelada, la Universidad de Alicante representada por el Procurador don José Luis Pamblanco Sánchez y defendida por el Letrado don José María Baño León; y Ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit, quien expresa el parecer de esta Sección.

Antecedentes de hecho

Primero. Con fecha veinticuatro de enero pasado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Alicante dictó Sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 566 de 1999 cuyo fallo, literalmente transcrito, dice:

"1) Se DESESTIMAN los recursos contencioso-administrativos interpuestos de forma acumulada por D. [redacted] contra la aprobación de las bases de la convocatoria, el acuerdo de la Comisión Evaluadora por el que se declaran admitidos determinados solicitantes y la resolución del Gerente por la que se confirma la propuesta de adjudicación de plazas del procedimiento de provisión de puestos de trabajo F2/99 de la Universidad de Alicante; y 2) No ha lugar a hacer expresa imposición de costas."

Segundo. Interpuesto en plazo recurso de apelación, tras los subsiguientes trámites, se remitió a este Tribunal los autos, el expediente administrativo y los escritos presentados, señalándose para votación y fallo del recurso el día 28 de noviembre pasado, en el que ha tenido lugar.

Tercero. En la sustanciación de este proceso se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero. En la Sentencia apelada se da respuesta fundada a las pretensiones del recurrente, así, respecto de la impugnación de la convocatoria del concurso interno de provisión



GENERALITAT
VALENCIANA



MINISTERIO
DE JUSTICIA

de plazas de puestos de trabajo de la Plantilla de Personal de Administración (funcionarios) F2/1999, aparte de la contradicción en que incurre el apelante al pretender, junto a la ilegalidad de la oferta de algunas plazas (dos de Subdirectores del Servicio de Coordinación e Información, la de Director de la Unidad de Selección y Formación, la de Subdirector del Servicio de Gestión de Personal y la de Subdirector del Servicio de Contabilidad y Presupuesto) el reconocimiento de su mejor derecho a ocupar las mismas con la correspondiente indemnización por el detrimento retributivo que dice sufrido, no hay que olvidar que su razón de pedir, según se deduce de sus escritos, no es otra que la enjuiciada y resuelta por esta misma Sala en Sentencia 1030/1999, de diecinueve de octubre, recaída en el recurso nº 3629/96, en el que se cuestionó la clasificación del puesto que ocupaba el apelante, por tanto, como ha resuelto el Juzgado a quo, la exclusión de la convocatoria de dichas plazas, vacantes todas ellas, carece de fundamento y, en consecuencia, su inclusión en el concurso para su provisión no es contraria a derecho, pues, a falta de precisión sobre la infracción normativa, legal o reglamentaria, que implique la cuestionada inclusión, no puede esta Sala considerar otros motivos distintos de los argüidos por el apelante.

En esta instancia, incurre el apelante, también, en la señalada contradicción en cuanto, además de la revocación de la sentencia apelada, pretende una suerte de nulidad de actuaciones, pues sólo así es comprensible su petición, a fin de que se repita la entrevista y nueva valoración de los méritos y, en su caso, el reconocimiento de su mejor derecho a las plazas ofrecidas con la consiguiente indemnización, a determinar en ejecución de sentencia, parece, por tanto, que abandona la pretensión referente a la exclusión de la convocatoria de las expresadas plazas, lo cual afianza, aún más, la desestimación del recurso por tal motivo, en este sentido, de los distintos escritos del recurrente, tanto los presentados en primera instancia, como en el recurso 3629/96 y, en particular, del de interposición del recurso de apelación se deduce que, propiamente, no impugna la inclusión en la convocatoria de las mentadas plazas, lo cual, hace innecesario mayor razonamiento.

OFICIO DE LEGADO

13



GENERALITAT
VALENCIANA

VALENCIANA I



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Segundo. Asimismo, a la vista de la correspondiente demanda en relación con las aclaraciones y precisiones hechas en el escrito de interposición de la apelación, también se constata que la pretensión del apelante, o "intención", según su propia expresión, relativa a la admisión en el concurso de determinados participantes, no es impugnar tal admisión o "el apartamiento" de los mismos del concurso, sino "conocer el contenido de los actos de habilitación" para el procedimiento de provisión, por tanto, la concreta formulación del motivo de apelación de que se trata carece de consistencia y sustantividad, ya que, frente al razonamiento de instancia sobre la no-concurrencia del vicio de desviación de poder se argumenta en el sentido antes expresado, lo que, a la vez, hace ocioso, por innecesario, referirse al régimen propio de la acción de nulidad y a su carácter imprescriptible al ser una cuestión irrelevante en este recurso habida cuenta de las propias precisiones y concreciones hechas por el recurrente sobre el alcance y sentido de su impugnación en esta instancia que, como es sabido, delimita la cuestión litigiosa y la consiguiente congruencia de la resolución del recurso.

Tercero. En cuanto a la denunciada falta de competencia de la Comisión Evaluadora del concurso, aunque, ciertamente, no es una causa de recusación de las previstas en el art. 29 en relación con el 28 de la Ley 30/92, su mera alegación, tal como se ha hecho, es insuficiente para estimar la petición de nulidad efectúa el apelante, pues, no basta la manifestación de una simple opinión o sospecha para sustentar, con fundamento, tal impugnación. A lo cabe añadir, a mayor abundamiento, la omisión, en su día, de la correspondiente reclamación administrativa previa contra la concreta composición de tal órgano, con lo cual, aunque por distinta razón, se llega a la misma conclusión que la expresada en la sentencia apelada.

Respecto a la falta de motivación de la valoración realizada por dicha Comisión, por un lado, consta en el expediente la puntuación atribuida a los méritos alegados y acreditados por los partícipes, lo que, es, en principio suficiente y bastante para apreciar la existencia de motivación,



GENERALITAT
VALENCIANA



MINISTRACION
DE JUSTICIA

habida cuenta de la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, que los Juzgados y Tribunales no pueden revisar salvo en los supuestos de manifiesta arbitrariedad, desproporción o, en su caso, cuando la valoración cuestionada sea signo de desviación de poder, sin que en este caso, como aprecia el Juzgado a quo, pueda llegarse a considerar el ejercicio impropio o inadecuado de la mentada discrecionalidad. En este sentido, es el actor quien debió alegar, en concreto, tanto las razones de disconformidad de la valoración referente al desempeño anterior de puestos relacionados con los convocados, como en punto a la realización de la entrevista que llevada a efecto con las garantías exigibles, convocatoria, publicidad y objeto predeterminado; se acomoda a las exigencias legales de motivación que cita el apelante.

Asimismo, y por otro lado, los fundamentos de la sentencia apelada son congruentes con su Fallo y con las pretensiones del recurrente e, implícitamente, responden a las dudas relativas a la falta de respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad que informan el acceso a la función pública, en cuanto al rechazar cada uno de los argumentos del actor se indica el motivo y fundamento razonado de la desestimación de sus pretensiones, o dicho de otro modo, a través de los fundamentos de la sentencia apelada se motiva, a partir de la tesis impugnatoria del recurrente, la razón de su desestimación, lo que equivale, sin duda, a decir que la actuación administrativa cuestionada en el proceso es conforme a dichos principios.

Cuarto. Conforme al art. 139, 2 de la L.J, procede imponer a la apelante las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso interpuesto por don [redacted] contra la Sentencia 24/2000, de 24 de enero, del Juzgado número Uno de Alicante, recaída en el Recurso 566/1999.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que confirmamos con imposición de costas al apelante.

Todo ello, sin perjuicio de lo que, en su caso, pueda resolverse en la Apelación 205/2000, pendiente ante esta Sala.

A su tiempo devuélvanse los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su notificación, ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA